



PROCESO	DEMANDA DE RECONVENCION
DEMANDANTE	NELSI ESTELLA LLANOS ORTEGA
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00258-00
FECHA	06 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda de reconvención referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: oduverm@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda RECONVENCION instaurada por NELSI ESTELLA LLANOS ORTEGA contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se observa que:

- No se especificó a cuánto asciende los intereses de mora solicitados en el numeral quinto del acápite de pretensiones de la demanda de reconvención.
- No se discriminó el juramento estimatorio en debida forma, habida cuenta que, no se especificaron los conceptos reclamados por la suma allí indicada.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por NELSI ESTELLA LLANOS ORTEGA contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de la señora NELSI ESTELLA LLANOS ORTEGA, al Doctor ODUVER MIRANDA BENITEZ, identificado con la C.C.84.089.237 y T.P.164.107 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d609db41f1e3611049cf0f03e651e1f513f877246d22fa1091e84acf7eb6272

Documento generado en 06/07/2022 10:06:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2022-00351-00
DEMANDANTE	DIOSELINA RUIZ DOMÍNGUEZ Y OTRO
CAUSANTE	ELIZABETH MARÍA DOMÍNGUEZ DE RUIZ
FECHA	6 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión de los bienes de la señora ELIZABETH MARÍA DOMÍNGUEZ DE RUIZ, quien falleció en esta ciudad, el día 18 de agosto de 1982.

Segundo: Reconocer como herederos de la señora ELIZABETH MARÍA DOMÍNGUEZ DE RUIZ a los señores DIOSELINA RUIZ DOMÍNGUEZ y YAZMIRA RUIZ DOMÍNGUEZ y LUZ MARINA RUIZ DOMÍNGUEZ.

Tercero: Notificar a la señora LUZ MARINA RUIZ DOMÍNGUEZ de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplazar a las demás personas que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso de sucesión. Si lo considera necesario intervenga según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Informarle que los bienes se encuentran avaluados en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.786.000).

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-54880 de propiedad de la señora ELIZABETH MARÍA DOMÍNGUEZ DE RUIZ. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al doctor MILTON ENRIQUE MEZA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.521.054 y T.P. No. 131.287 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156766c0202d0273feb56e7d9a06f484d214026d5385b7669eaf515e90fded0e**

Documento generado en 06/07/2022 11:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00356-00
DEMANDANTE	CLAIRE PRAXEDES BENITES LEON
DEMANDADO	ALVARO GABRIEL GARCIA PEREZ
FECHA	6 de julio del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CLAIRE PRAXEDES BENITES LEON en contra de ALVARO GABRIEL GARCIA PEREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CLAIRE PRAXEDES BENITES LEON, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ALVARO GABRIEL GARCIA PEREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO SIN número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de LETRA DE CAMBIO SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de CLAIRE PRAXEDES BENITES LEON, al Doctor CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, identificado con la C.C.No.1.043.840.311 y T.P.249.712 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **QHC-234** de propiedad del (la) demandado (a) **ALVARO GABRIEL GARCIA PEREZ con C.C. 8.743.982**, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5f653f12caea6176970b37612351f28a1dfd34d5caf1762b904d760cc4d54e**

Documento generado en 06/07/2022 12:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00364-00
DEMANDANTE	CONSTRUCTONICA S.A.S.
DEMANDADO	MERCADERIA S.A.S.
FECHA	6 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De entrada se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...).”

Revisado los hechos de la demanda, se constató que, el término inicial de duración del contrato es por 5 años (60 meses), y que, el canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$11.500.000; al realizar la operación aritmética prevista en el numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso, nos arroja la suma de \$690.000.000. Ello quiere decir, que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito. En menester precisar que, la mayor cuantía para el presente año quedó establecida en pretensiones que superen los \$150.000.000¹.

Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...).”

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 25 C.G.P.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171930a34974653cdc161a7c00635921d80a767bf47b49c0acb92ba8ce127f4

Documento generado en 06/07/2022 11:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00370-00
DEMANDANTE	MARIELA SEPULVEDA TARAZONA
DEMANDADO	ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL
FECHA	6 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que, nos fue asignada por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Revisada la demanda y el pagaré No. 80326645 de fecha 5 de julio de 2018, se constató que, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Sobre la claridad como elemento sine qua non del título ejecutivo, ha precisado el reconocido doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez:

"El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios!"

En el caso bajo estudio, no salta a la vista, diáfananamente, la existencia de una obligación clara en el pagaré en mención; habida cuenta la inconsistencia con relación al valor especificado como capital. Inicialmente se indica que es la suma de \$83.000.000, sin embargo, en el clausulado se especifica un valor completamente distinto, la suma de \$3.000.000. Lo que permite inferir que existe una discrepancia en los valores relacionados que dan al traste con el requisito de claridad que se predica en materia de títulos valores, conforme a la norma transcrita. Siendo, así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de apremio y así quedará consignado a continuación.

del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, tomo 5, El Proceso Ejecutivo, esaju, pág. 83

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10664a5a41a9999a60767ccc00e2d3f610e5f602a744b5ffa0e19718300bdc8a**

Documento generado en 06/07/2022 11:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YASLEYDI DEL ROCIO VARGAS LEON, YEISON JAVIER VARGAS LEON, RUTH NIDIA VARGAS LEON, WILMER LEONARDO VARGAS LEON, EDILSA MARIA GUERRA INELA HEREDEROS DE CARLOS VARGAS ROSAS
DEMANDADO	COLMENA SEGUROS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00371-00
FECHA	6 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de responsabilidad civil contractual referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 21 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: abelricardo_10@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por los señores YASLEYDI DEL ROCIO VARGAS LEON, YEISON JAVIER VARGAS LEON, RUTH NIDIA VARGAS LEON, WILMER LEONARDO VARGAS LEON, EDILSA MARIA GUERRA INELA HEREDEROS DE CARLOS VARGAS ROSAS contra COLMENA SEGUROS, se observa que:

- El Poder otorgado no cuenta con el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art. 5º, Ley 2213 de 2022.
- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, pues, no se discrimina a cuánto ascienden las sumas allí reclamadas.
- No se indicó en la demanda la dirección de notificaciones del apoderado.
- No se acreditó que se haya agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la demanda.
- No se acreditó que se haya remitido la demanda y sus anexos, a la dirección de notificaciones electrónica de la sociedad demandada, COLMENA SEGUROS.
- No se realizó el juramento estimatorio regulado por el artículo 206 del CGP

Lo anterior se constituyen en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsanen en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por los señores YASLEYDI DEL ROCIO VARGAS LEON, YEISON JAVIER VARGAS LEON, RUTH NIDIA VARGAS LEON, WILMER LEONARDO VARGAS LEON, EDILSA MARIA GUERRA INELA HEREDEROS DE CARLOS VARGAS ROSAS contra COLMENA SEGUROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c19032ad33292920fb3c364446c981589bd3b3a9cf6f575ed5629b77bd6035b**

Documento generado en 06/07/2022 10:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA CARMELA DIAZ PEREZ
DEMANDADO	ROSA MERCEDES SOLIS MERLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00381-00
FECHA	6 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 24 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: mardzgdos@yahoo.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por ANA CARMELA DIAZ PEREZ contra ROSA MERCEDES SOLIS MERLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que:

- No se indicó el lugar de notificaciones físicas de la demandante y de su apoderada judicial, tal como lo establece el numeral 10º, art.82 del Código General del Proceso.
- No se indicó el lugar de notificaciones electrónicas de la demandada, en concordancia con el numeral 10º, art.82 del Código General del Proceso.
- El Certificado de Tradición del inmueble aportado con la demanda supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituyen en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsanen en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por ANA CARMELA DIAZ PEREZ contra ROSA MERCEDES SOLIS MERLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial de la señora ANA CARMELA DIAZ PEREZ, a la Doctora MARIA DEL ROSARIO DIAZ GRANADOS POSADA, identificada con la C.C.33.141.020 y T.P.41.723 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6609e71ca02e57a629d00ae4402359844a94d115e995910c03eca9b607bc0a31**

Documento generado en 06/07/2022 10:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CONEO BARRAZA
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00388-00
FECHA	06 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BBVA COLOMBIA contra GUSTAVO ADOLFO CONEO BARRAZA, se observa que:

- No se allegó la última hoja del Certificado de Tradición del inmueble objeto de garantía real, donde se logre constatar la inscripción de la hipoteca.
- No hay constancia que se haya remitido el Poder otorgado desde la cuenta de correo electrónico de la demandante.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BBVA COLOMBIA contra el señor GUSTAVO ADOLFO CONEO BARRAZA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb238bcc1a73defa3bee086e6cf92a59904e45be71bce3c8cf93d6a62bcb29e**

Documento generado en 06/07/2022 10:06:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2022-00389-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	DIANA CABALLERO AMADOR
FECHA	6 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Al examinar la demanda declarativa instaurada por BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora DIANA CABALLERO AMADOR, se observa que:

- No hay constancia que se haya remitido el Poder otorgado desde la cuenta de correo electrónico de la demandante, tal como lo establece el art. 5º, Ley 2213 de 2022.
- No indica en dónde se encuentra los originales de los documentos que aporta digitalmente como pruebas, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Cuestión Única: Mantener en secretaria la demanda promovida por el BBVA COLOMBIA contra el señor GUSTAVO ADOLFO CONEJO BARRAZA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9966c6b0668308df122c541acc9fc42662128c3a870af02788b768f348744bd2

Documento generado en 06/07/2022 11:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	0800140530102022-00392-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA OSORIO ZAMBRANO
FECHA	6 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora MARÍA FERNANDA OSORIO ZAMBRANO.

Se advierte al rompe que el despacho carece de competencia para conocer del asunto mencionado, bajo el entendido que el vehículo dado en garantía se encuentra ubicado en el municipio de Soledad, Atlántico, tal como se desprende de las condiciones particulares del contrato de garantía mobiliaria, donde se pactó, que el vehículo permanecerá en el lugar de residencia de la deudora.

Lo anterior quiere decir, que la competencia para asumir el conocimiento del asunto de marras, recae en los Jueces Civiles Municipales de ese municipio, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Sobre el tópico dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

De la norma transcrita se infiere, que la competencia para conocer del asunto de marras radica en el lugar donde se encuentra ubicado el bien, pues se está ejercitando un derecho real, como es la prenda que pesa en el registro del automotor.

Sobre el particular señaló la Corte Suprema de Justicia:

“En este laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.



Continúa la Corte:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos (...)”¹

En jurisprudencia más reciente, enfatizó la corte:

De ahí que en principio deba inferirse que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en la capital de la República, por la aludida referencia contractual, que lo sitúa en el domicilio de la deudora.

*Sin embargo, es en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, **que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, cambió de Bogotá a Popayán, con lo cual, siguiendo las pautas contractuales, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado**, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto².*

Siendo así las cosas, se rechazará la solicitud por falta de competencia y en su defecto, se remitirá al juzgado civil municipal de Soledad, Atlántico, en turno, para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los jueces con esta categoría, para lo de su conocimiento en el ámbito de sus competencias legales. En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: RECHAZAR por factor de competencia el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, vía correo electrónico institucional, enviar la solicitud con todos sus anexos al juzgado civil municipal de Soledad, Atlántico, en turno, para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los jueces con esta categoría, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. No. AC747-2018, M.P. Octavio Tejeiro Duque

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. No. AC1979-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da32d893674e56db44f5e9326b7c6b1fbd785c3dc7555db7d6269c42ba698a3b**

Documento generado en 06/07/2022 11:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00394-00
DEMANDANTE	JHONNYS DE JESÚS NIETO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	OSWALDO ANTONIO DE LA CRUZ PACHECO
FECHA	6 de julio de 2022

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, iniciada, a través de apoderado judicial, por el señor JHONNYS DE JESÚS NIETO HERNÁNDEZ, contra el señor OSWALDO ANTONIO DE LA CRUZ PACHECO.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: (...) 7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** (...)”*

Revisada la demanda se constató que el bien dado en garantía real se encuentra ubicado en el en el municipio de Sabanagrande, Atlántico, por ende, la competencia para conocer del presente asunto, **de modo privativo**, recae en el juez civil municipal de esa municipalidad.

En consecuencia, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo que se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la autoridad judicial correspondiente.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c5d26e31b620da1a40ec0effcf6a750404d26dc2e1a6178c76dd8460f36eb89

Documento generado en 06/07/2022 11:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**